



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 11001-40-03-045-2019-00116-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación que interpuso la parte ejecutante en contra del auto proferido el 12 de junio de 2020, en el que no se accedió a la reforma a la demanda porque con la misma se pretendía modificar por completo las peticiones del libelo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente acude a esta herramienta jurídica argumentando que debe tenerse en cuenta la reforma a la demanda, en la medida que no está realizando la sustitución de la totalidad de las pretensiones, sino que por el contrario, varias de ellas se conservaban y sólo alteran su numeración.

II CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta con verificar las pretensiones sobre las cuales aduce se mantuvieron en su integralidad, para observar que éstas también fueron modificadas por el actor, para una mejor ilustración se observa que en la demanda inicial la pretensión 1.1. perseguía el pago de *“La suma de TRSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$394.177.93) MCTE por concepto del incremento del IPC no pagado por MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. del canon de arrendamiento mensual del mes de octubre del año dos mil trece (2013)”* y en el documento de reforma se consignó que se solicitaba *“La suma de*

SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$756.634**) M/CTE por concepto del incremento del IPC no pagado por MATERIALES EMO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de dos mil trece (2013)", modificaciones que se avizoran a lo largo del documento reformativo, frente a todas las pretensiones.

En este sentido, se le recuerda a la parte actora que el código general del proceso no prevé una sustitución total de la demanda y que en caso de querer realizar alguna modificación prevé por un lado las figuras como la corrección y aclaración y por el otro, la reforma a la demanda la cual está supeditada a que se cumplan las condiciones señaladas en el inciso 2º del artículo 93, sin embargo, en el presente asunto no se da acatamiento al numeral 2 de la norma en comento, pues allí se prevé que "*No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas*", pero como ya lo ilustramos, en el documento presentado por la parte actora, se cambiaron todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

En atención a lo brevemente expuesto, se mantendrá incólume el auto atacado, por no existir argumentos jurídicos que ameriten su revocatoria.

Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, habida cuenta de que el rechazo de la reforma a la demanda es apelable, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del inciso 2º del artículo 321 del C.G. del P..

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

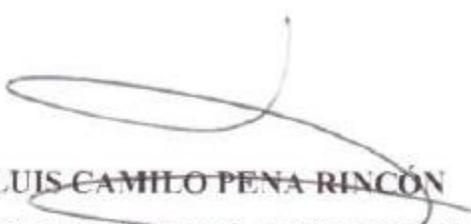
PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 12 de junio de 2020, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto antes citado.

TERCERO: Se concede el término de tres días para que la parte demandante sustente la apelación. Por Secretaría, contrólense el término antes dicho (numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.). Acto seguido, córrase el traslado de que trata el inciso 1º del artículo 326 de la obra ya citada.

CUARTO: A costa del recurrente, digitalícese todo el expediente, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P. y lo señalado en el numeral 8 del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.